

ciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que han de componer las legislaturas de los Estados.

4º Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral, llamada de provincia, hará esta designación despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5º Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del congreso del Estado. El jefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6º Para ser elegido diputado de los congresos de los Estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecindados en otro; pero quedando estos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

7º No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8º Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones, y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9º Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándola, al jefe político, quien con cuatro de los diputados, que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretarios y escrutadores, los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviere reunida la diputacion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el jefe político, y de secretario y escrutadores, los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres individuos, que examinará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados, si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que presentará la comision su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto sino hasta el dia señalado para la instalacion del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion; é inmediatamente se retirarán el jefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna, hasta que

se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva, que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitanía general del Sur, se reunirán á los Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1824.

Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1º El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza, conforme á las leyes.

2º Para los casos en que haya de reverse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales, como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3º Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4º Uno y otro fiscal despacharán en todo caso, sin derechos ni gratificaciones.

DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1824.

Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y jefes de oficina.

2º Será libre la que por los jefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los jefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los jefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes, certificándolo bajo de su firma.

3º Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificacion firmada.

4º Se franqueará tambien la de los jefes políticos y comandantes generales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5º La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los jefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certi-

fica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los jefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6º En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7º El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privacion de oficio.

8º Los administradores de correos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICE.

Como la constitucion de 1812 es la fuente de nuestro derecho constitucional, necesario es conocer á fondo los fundamentos principales de aquellos artículos que tienen analogía con algunos de la constitucion vigente, y por lo mismo se opone en este apéndice lo que ha parecido mas notable de su discusion.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad.

El Sr. Muñoz Torrero: La comision ha tenido presentes los cuadernos de Cortes. Examinense, y se verá el método que en ellos se observa en la invocacion. Aquí se considera á Dios con respecto á la sociedad; por eso le invocamos bajo aquella relacion y el objeto principal de establecer leyes, poniendo la expresion de Supremo legislador. Así esta parte se ha extendido con arreglo á lo que se ha practicado hasta ahora, y á los principios que corresponden á la materia de que tratamos.

El Sr. Mendiola: El libro de la constitucion, es el libro grande de la monarquía española, que por lo mismo debe introducirse en los ánimos de cuantos la componen, bajo de las ideas mas grandiosas y elevadas: tomando el ejemplo así de los libros sagrados, como de los mejores profanos, cuyos comienzos para influir aquella dignidad, han adoptado el sublime de la brevedad, que, segun dice Tácito, forma el carácter del idioma de la soberanía y del imperio.

La misma obra inmortal divina del Evangelio comienza: *Libro de la generacion de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abraham*, en donde resplandece la sencillez justamente con la sublimidad. El libro de la Historia sagrada no tiene otro comienzo que el siguiente: *En el principio crió Dios el cielo y la tierra.* ¡Qué sencillez! ¡Qué majestad! De la misma suerte como aquí se trata de la obra de la libertad de una grande nacion, de su soberanía é independencia, imitándose los mejores modelos, ha díchose en tres proposiciones distintas, lo que esencialmente es solo un principio, único y suficiente, para que sirviendo de elemento á los códigos de la nacion, despues en ellos se ostente, como en otras materias, con preferencia, la religiosa amplificacion de nuestra sólida creencia.